



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Marlenys Germán Tamara
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00491 00
DECISIÓN	Cierra incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por la accionante el 27 de enero de 2023, en donde indicó que la incidentada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 06 de diciembre de 2022, procedió el despacho mediante proveído del 31 de enero de 2023 a requerir, previo a iniciar incidente de desacato, a la Doctora CLEILA ANDREA ANAYA BENAVIDES -Director de Reparaciones y Jefe de Registro de la incidentada, advirtiéndole que de no procederse conforme a lo indicado se requeriría al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

La incidentada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó, en síntesis, que esa entidad ya dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación del 1 de febrero de 2023, bajo código Lex 7197281, la cual le fue enviada a la accionante MARLENYS GERMAN TAMARA a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, mediante el cual le informa que se le reconoció la entrega de UN (1) giro en favor del hogar, por un valor total cuatrocientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$495.000); de cuyo giro se realizó el

respectivo cobro el día 27 de diciembre de 2022, por la incidentante, quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar.

Adicionalmente, advierte a la incidentante que podrá realizar una nueva solicitud de identificación de carencias de atención humanitaria una vez pierda vigencia el giro otorgado, teniendo en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 12 meses de acuerdo con la Resolución No. 0600120223925652 de 2022 y que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debe concluirse que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma. Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente electrónico, índice digital 05 folios y s.s., se observan, respuesta al derecho de petición radicado Asunto: comunicado en atención al fallo de tutela LEX 7197281 D.I. 50888204 M.N: 387 del 1 de febrero de 2023 ; constancia de envío de la respuesta al derecho de petición, con fecha 1 de febrero de 2023; constancia del recibido de la respuesta enviada al correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com aportado en la tutela.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que frente a la inconformidad presentada por la incidentante, se evidencia que no existe desacato a la orden emitida: resolver de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la señora MARLENYS GERMAN TAMARA, no es el reconocimiento de la ayuda humanitaria solicitada a la entidad, toda vez que la Unidad debe analizar las carencias del accionante y determinar así, si le asiste o no el reconocimiento de la ayuda humanitaria solicitada, una vez pierda vigencia la entrega

realizada, que es de 12 meses, y es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias, el cual permite determinar la situación real de los hogares, por ende, no es un derecho vitalicio y sucesivo

Colofón de lo expuesto, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta instancia constitucional, ya fue cumplido, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad incidentada ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora MARLENYS GERMAN TAMARA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG